

JGE274/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de octubre de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPAN/JD02/SIN/264/2006, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/0889/2006, suscrito por el Lic. Juan Manuel Pintado Acosta, entonces Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sinaloa, mediante el cual remitió escrito de doce de mayo de dos mil seis, suscrito por el Lic. Juan Alberto Llanes Félix, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, en el que medularmente expresa:

"HECHOS

I.- En el marco del calendario de las actividades de proselitismo, establecidas por el equipo de campaña de los candidatos al SENADO DE LA REPUBLICA, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LIC. HERIBERTO FELIX GUERRA Y DR. JAVIER OSORIO SALCIDO, el pasado día miércoles 11 de Mayo del año en curso, en un recorrido en labores de proselitismo político en busca del voto popular casa por casa, al transitar por la calle GUILLERMO PRIETO, en una distancia desde la calle Rendón hasta la Morelos de esta ciudad, se percataron que una brigada de trabajadores al servicio del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y de su

candidato al senado de la República LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, procedían a instalar propaganda impresa con la fotografía y el nombre a color del mencionado candidato, con el logotipo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en las palmeras que adornan las banquetas de ambos lados de la calle señalada, así como en postes de alumbrado público, de teléfonos de México, entre otros, violando disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Es el caso que al estar realizando de manera normal las actividades de proselitismo político, ese mismo día antes mencionado por la tarde, cuando serían aproximadamente las 16:00 horas, nuestros candidatos fueron testigos de que algunas personas que se identificaron como brigadistas al servicio del P.R.I. y del candidato al senado de la República LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, procedieron a fijar propaganda política consistente en una fotografía a colores de dicho candidato, en el monumento a la CONSTITUCIÓN, a un costado del busto a VENUSTIANO CARRANZA, ubicado en el parque Carranza a la salida Norte de esta ciudad de Los Mochis Sinaloa, mismo hecho que es violatorio de las disposiciones contenidas en la ley electoral de la materia anteriormente señalada.

*Con las anteriores conductas asumidas por mis acusados, se causan perjuicios graves en contra de los intereses de mis representados, el PARTIDO ACCION NACIONAL y los candidatos al senado de la República LIC. HERIBERTO FELIX GUERRA y DR. JAVIER OSORIO SALCIDO, ya que con dichas acciones antijurídicas, mis acusados obtienen un beneficio político indebido, violando con ello el principio equidad que debe imperar en las campañas políticas entre todos los candidatos y partidos políticos contendientes, circunstancia que es competencia de este órgano electoral que usted preside, darle la solución inmediata que el caso requiere, según lo dispuesto por el artículo 189 párrafo tercero del mencionado código Electoral Federal.
(...)"*

A dicha queja el Partido Acción Nacional ofreció a manera de prueba siete impresiones de fotografías digitales, y el recorte de una nota periodística.

II. Con fecha doce de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/0966/2006, suscrito por el Lic.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/264/2006**

Juan Manuel Pintado Acosta, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, por medio del cual remitió el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección realizada en relación con la queja de mérito.

III. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, párrafo 1; inciso a), fracción V, 12, párrafo 1, 16, 19, 21, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD02/SIN/264/2006; y emplazar a la coalición "Alianza por México", para que en un término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes, así como girar oficio a la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sinaloa, a efecto de obtener los elementos necesarios para esclarecer los hechos denunciados.

IV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil seis, se giraron los oficios SJGE/1309/2006 y SJGE/1310/2006 con los cuales se emplazó a la coalición "Alianza por México" y se solicitó el apoyo de la Junta Distrital mencionada para realizar las diligencias necesarias, respectivamente.

V. El once de septiembre de dos mil seis, el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la coalición "Alianza por México", dio contestación a la queja manifestando, esencialmente, lo siguiente:

“PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafos 1, inciso e), del "Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro

Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", que a la letra previene:

“Artículo 15 (se transcribe)

En el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, toda vez que no se ofrecieron pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, toda vez que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo las cuales sustenta en su propio dicho y simples fotografías y un recorte periodístico en el que se aprecia otra fotografía, a las cuales él mismo les da la interpretación y valoración que estima procedente, de ahí que sean afirmaciones carentes de sustento, basadas en indicios aislados cuyo soporte es la imaginación y suposición del inconforme e incluso son probanzas susceptibles de ser tendenciosamente preparadas.

De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que le den sustento, esto más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca que se concretiza ni sustenta válidamente.

En efecto, como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representado deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

Lo anterior debe destacarse en función de que el quejoso en una actitud errada, pretende que esa autoridad confunda la realidad de las cosas y de por ciertas las supuestas infracciones que el actor imagina que acontecieron al marco normativo electoral, ello es visible al advertir que el quejoso se limita a referir que el equipo de campaña de su candidato "se percataron que una brigada de

trabajadores del Partido Revolucionario Institucional... procedían a instalar propaganda impresa en palmeras que adornan las banquetas..." (sic) lo señalado solamente revela la ambigüedad y ligereza de los argumentos del quejoso, pero además no es posible entender porque razón estima que la colocación de dicha propaganda era contraria al Código de la materia.

Aunado a lo señalado no se pasa por alto el comentar que la misma suerte sigue la imputación del quejoso consistente en que sus "candidatos fueron testigos de que algunas personas que se identificaron como brigadistas al servicio del PRI...procedieron a fijar propaganda... en el monumento a la Constitución, a un costado del busto a Venustiano Carranza" (sic) lo anterior en atención a que solamente se trata de una referencia aislada y sin mayor sustento que su dicho y que de alguna forma se puede relacionar, aunque el quejoso no lo hace, con el recorte periodístico que se aporta sin embargo, no se debe pasar por alto el considerar que dicha propaganda pudo haber sido colocada tendenciosamente con el propósito de perjudicar a quien ahora se acusa, pero más aún ello cobra trascendencia legal dado que se niega categóricamente haber incurrido en algún tipo de acto o conducta que autorizara o consintiera la colocación de la mencionada propaganda, la cual como se ha anotado aun en el extremo sin conceder, no es válido estimar su veracidad a partir de un fotografía aparecida en un recorte periodístico ya que su valor probatorio no es pleno y menos aún si no se encuentra robustecido con algún otro elemento convictivo que le de certeza y veracidad jurídica.

Cobra fuerza lo señalado, habida cuenta que las diversas fotografías ofrecidas por el quejoso son ambiguas y abstractas, lo cual imposibilita para conocer a ciencia cierta en qué lugar fueron tomadas las mismas, y por otro lado, qué día, a qué hora y por quién o quiénes, para así estar en posibilidades de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar y dotar de certeza y veracidad a sus imputaciones.

En consecuencia, la frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de elementos de prueba idóneos y pertinentes que le doten de veracidad a los hechos expuestos por el quejoso, de ahí que se sostenga que la queja contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo, habida cuenta que conforme a las propias fotografías aportadas por el quejoso no se advierte

ningún elemento veraz que permita conocer con claridad las razones en las que basa el impetrante su dicho, siendo por ende falsas y tendenciosas sus apreciaciones y derivadas de una interpretación tergiversada de los hechos.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

Es evidente que los actos en que se menciona a la Coalición "Alianza por México" de la cual formó parte el Partido Revolucionario Institucional, el cual represento:

- ✓ Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- ✓ Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

En la especie prevalece la presunción legal de que mi representado cumplió con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal.

Al tenor de lo señalado, cabe apuntar que mi representado niega categóricamente la presunta responsabilidad que tendenciosamente el quejoso aspira a imputar a la Coalición "Alianza por México", de la cual en su momento formó parte el Partido Revolucionario Institucional a quien represento, así como el valor y, pretendida motivación que supone y tendenciosamente quiere dar a las fotografías que aporta, las cuales carecen de veracidad alguna, de ahí que sea falso que se hubiere incurrido en alguna conducta que contravenga el marco normativo electoral que nos rige.

Se insiste de las pruebas solo se aprecian imágenes desvinculadas y sin mayor explicación que la interpretación que de estas hace el inconforme.

Se pone de relieve que el actor no aportó mayor elemento que dotara de firmeza legal a su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la "Ley General del Sistema de Medios de Impugnación", de aplicación supletoria al "Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales" el que afirma está obligado a probar, es decir la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representado.

En efecto, el quejoso pretende que derivado de la suposición que plantea, se tenga por cierto el hecho de que según su apreciación se colocó propaganda electoral en lugares prohibidos por el Código de la materia siendo que en la especie simplemente parte de la suposición y de la conjetura sin sustento para afirmar que la propaganda está colocada en lugares restringidos, circunstancias y características que como se ha anotado no es posible desprenderlas de unas simples fotografías.

De tal manera, se niega que se hubiera colocado propaganda que de modo alguno pueda afectar o dañar al equipamiento urbano, máxime cuando no existen elementos convictivos que permitan, siquiera, suponer tal circunstancia.

Se robustecen los argumentos expuestos, relativos a la improcedencia tanto de los argumentos, como de las pruebas y solicitud que de estas se hace para que se las allegue esa autoridad, al tenor de la tesis de jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- (se transcribe)

Consecuentemente las aseveraciones del quejoso son meras elucubraciones que adolecen de elementos probatorios que permitan tener por ciertos las mismas.

En este sentido, se puede constatar que los elementos de prueba que fueron presentados y en los que se funda la apreciación errónea del quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darles valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ello, todas derivan de las expresiones vertidas por el propio quejoso y en torno a hechos de los que solo él da cuenta, al

margen de que tampoco vulneran el marco legal.

A mayor abundamiento, las fotografías aportadas son meras pruebas técnicas, que en el caso carecen de valor jurídico alguno, ya que ni en el mejor de los casos se puede advertir de ellas algún tipo de acto contrario a la norma, al margen de que no es posible establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron concebidas, así como que es francamente absurdo, pueril y frívolo que derivado de la interpretación que hace el actor de los hechos se pueda tener por ciertos los mismos y en segundo término responsabilizar a mi representado con los presuntos actos anómalos.

Se robustece la improcedencia de la queja que nos ocupa a la luz de la propia acta levantada, al parecer a motu proprio por personal de la vocalía ejecutiva de la Junta Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, la cual como se ha sostenido en otras contestaciones no se le reconoce validez legal respecto a ser un documento emanado de una autoridad con fe, como erróneamente se asienta en ella, sin embargo es posible advertir de dicho documento que dos ciudadanos, que a la vez son servidores públicos de esta Institución dan cuenta de la inexistencia de la propaganda aludida por el denunciante, e incluso precisan que tampoco existía la presunta propaganda colocada a un costado del busto de Venustiano Carranza y precisada en el punto dos de hechos del escrito de queja, desprendiéndose solamente de dicho documento que se constató la existencia de una propaganda adherida a un poste al parecer de Teléfonos de México, lo cual en sí, no constituye ninguna vulneración al marco normativo legal.

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición "Alianza por México" de la cual fue parte, integrante el Partido Revolucionario Institucional, a quien represento.

2.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición no es procedente la imposición de una pena al partido político que represento.

(...)"

VI. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el acta circunstanciada de la diligencia realizada en cumplimiento del oficio SJGE/1310/2006, por el que se solicitó la realización de diversas diligencias, levantada por el Lic. Juan Manuel Pintado Acosta, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sinaloa.

VII. Mediante el acuerdo de fecha once de octubre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. En cumplimiento del acuerdo referido en el resultando anterior, mediante los oficios SJGE/1022/2007, y SJGE/1023/2007, de fecha once de octubre de dos mil siete, se dio vista a las partes, otorgándoles un plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IX. Con fecha veintidós de octubre de dos mil siete, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos por medio de los cuales los representantes

común de los partidos que integraron la otrora coalición "Alianza por México" y del Partido Acción Nacional, dieron contestación a la vista realizada en autos.

X. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Con fundamento en los artículos 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2. Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los

expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4. Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5. Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consignan como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6. Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace necesario realizar el estudio de las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida

constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Respecto de la presente queja, de la lectura del escrito de contestación al emplazamiento, la coalición "Alianza por México" en esencia manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que no se hubieran aportado pruebas o indicios suficientes, prevista en el artículo 15, numeral 2, inciso a), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto en razón de que a su juicio, la parte quejosa en su escrito no aporta ni ofrece prueba idónea alguna que acredite la existencia del presunto hecho que impugna.

En relación con dicho argumento se concluye que es **inatendible**, pues el quejoso aporta tanto pruebas como indicios suficientes que motivan la instauración del presente procedimiento administrativo, toda vez que junto con su escrito de queja, el Partido Acción Nacional acompañó como prueba técnica, la reproducción de siete fotografías digitales, así como el recorte de una nota periodística, que se relacionan con los hechos denunciados.

Así, el quejoso relaciona dicho medio probatorio con los hechos motivo de la queja que plantea, lo cual es suficiente para tener por cumplida la carga impuesta al momento de presentar el actual procedimiento, independientemente de su eficacia o suficiencia para alcanzar la pretensión del quejoso, pues tal determinación corresponde al análisis de fondo de la presente resolución, tal y como lo establecen los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 21, 27, párrafo 1, inciso c), 29 y 31 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –en adelante el Reglamento-.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

El criterio que antecede encuentra apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, consultable a fojas 807 y 808 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido”.

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, se desestima la causal de improcedencia hecha valer, por lo que procede realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

8. Que de la lectura del escrito de queja, presentado por el Partido Acción Nacional, se desprende que, en esencia, se refiere a lo siguiente:

- Que se colocó propaganda electoral de la coalición "Alianza por México" en las palmeras, postes de alumbrado público y de "Teléfonos de México", en las banquetas de ambos lados de la calle Guillermo Prieto, desde la calle Rendón hasta la calle Morelos de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, lo que resulta violatorio de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que se colocó propaganda electoral de la coalición "Alianza por México" a un costado del busto a Venustiano Carranza, que se localiza en el parque Carranza, ubicado en salida Norte de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, lo que resulta violatorio de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, en el escrito de fecha trece de mayo de dos mil seis, la coalición "Alianza por México", manifestó lo siguiente:

- a. Que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar la supuesta violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el quejoso no aportó aquellos que dotaran de firmeza legal a su dicho, incumpliendo con la carga probatoria que le impone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que las fotografías aportadas son meras pruebas técnicas, que carecen de valor jurídico.
- b. Que de dichas probanzas no se pueden establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron concebidas.
- c. Que en el acta circunstanciada de la diligencia practicada por la autoridad electoral se dio cuenta de la inexistencia de la propaganda aludida, desprendiéndose solamente de dicho documento la existencia de una propaganda adherida a un poste de Teléfonos de México, lo cual no constituye violación al marco normativo legal.

Como puede verse, la litis en el presente asunto radica en determinar:

Primero. Si es posible acreditar la existencia de:

- La colocación de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en las palmeras, postes de alumbrado público y de "Teléfonos de México" en las banquetas de ambos lados de la calle Guillermo Prieto,

desde la calle Rendón hasta la calle Morelos de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa; y

- La colocación de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional a un costado del busto a Venustiano Carranza, localizado en el parque Carranza, ubicado en salida Norte de la ciudad de Los Mochis Sinaloa.

Segundo. Si en caso de acreditarse tales hechos, estos constituyen violaciones a lo dispuesto por el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ello, esta autoridad parte de la valoración de los elementos probatorios con que cuenta en relación con la existencia de dicha propaganda en el lugar referido.

A su escrito inicial de queja, el Partido Acción Nacional acompañó siete reproducciones de fotografías digitales, en las que aparentemente se observa propaganda electoral de la coalición "Alianza por México" colocada en árboles y palmeras.

Se estima que dichas pruebas técnicas constituyen un mero indicio, de que en efecto se colocó propaganda en algunos árboles y palmeras de la calle Guillermo Prieto, desde la calle Rendón hasta la calle Morelos de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, como lo afirma el quejoso; esto con base en lo dispuesto por los artículos 27 y 31, del reglamento de la materia, así como por los artículos 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, el quejoso aportó el recorte de una nota periodística, en la que se aprecia propaganda electoral de la coalición "Alianza por México" aparentemente colocada a un costado de un busto con la imagen de Venustiano Carranza.

Se estima que dicha documental privada constituye un mero indicio de que se colocó propaganda electoral de la coalición "Alianza por México" a un costado del busto con la imagen de Venustiano Carranza, en el parque Carranza, ubicado en salida Norte de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa; lo anterior con base en lo dispuesto por los artículos 27, 29 y 35, párrafo 1, del reglamento de la materia, así como por los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/264/2006**

Por otra parte, obra en autos el acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, levantada con motivo de la inspección realizada físicamente por el Lic. Juan Manuel Pintado Acosta, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital en el estado de Sinaloa, relativa a la presente queja, y que es del tenor siguiente:

“En la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, siendo las trece horas con treinta minutos del día dieciséis de mayo del año dos mil seis, los suscritos Licenciados Juan Manuel Pintado Acosta y Abelardo López Gaxiola, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, respectivamente, en atención a la denuncia de hechos presentada por el Licenciado Juan Alberto Llanes Félix, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital, nos constituimos en la calle Guillermo Prieto e hicimos un recorrido por dicha calle, desde la calle Rendón hasta la calle Morelos de esta Ciudad, para cerciorarnos de la veracidad de los hechos narrados en el punto número uno de hechos del escrito antes mencionado dando fe de que no se encontró la propaganda a que se hace alusión instalada en palmeras y en postes de alumbrado público, más sin embargo sí pudimos percatarnos de que dicha propaganda sí se encontraba adherida a un poste al parecer de Teléfonos de México. Después nos trasladamos al Monumento a la Constitución, precisamente a un costado del busto de Venustiano Carranza, el cual se encuentra ubicado en el Parque Carranza, a la salida Norte de esta Ciudad para verificar los hechos narrados en el punto dos de hechos del escrito a que se ha hecho mención no encontrando fijada la propaganda política consistente en una fotografía a colores del candidato al Senado de la República Licenciado Francisco Labastida Ochoa”.-----

También obra en autos el acta circunstanciada de fecha catorce de septiembre de dos mil seis, instrumentada por el Lic. Juan Manuel Pintado Acosta, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, levantada con el fin de dar cumplimiento al oficio SJGE/1310/2006, por medio del cual se le solicitó la realización de diversas diligencias, y que es del tenor siguiente:

“EN LA CIUDAD DE LOS MOCHIS, SINALOA, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EL SUSCRITO LIC. JUÁN MANUEL PINTADO ACOSTA, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 02 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA CON EL FIN DE DAR

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/264/2006**

CUMPLIMIENTO AL OFICIO SJGE/1310/2006 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2006 REMITIDO POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL EN EL EXPEDIENTE JGE/QPAN/JD02/SIN/264/2006 FORMADO POR LA QUEJA PRESENTADA ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ESTE DISTRITO ELECTORAL, ME CONSTITUÍ EN LA CALLE GUILLERMO PRIETO Y CALLE MORELOS PERCATÁNDOME QUE EN EL POSTE DE TELEFONOS DE MÉXICO NO SE ENCUENTRA EL MATERIAL PROPAGANDÍSTICO QUE EN SU MOMENTO ESTUVO ADHERIDO AL MISMO, POR LO QUE PROCEDÍ A ENTREVISTAR A LOS VECINOS DEL LUGAR, QUIENES ME INFORMARON LO SIGUIENTE: EL C. GUILLERMO OCHOA SALOMÓN, CON DOMICILIO EN AV. IGNACIO COMONFORT #432 OTE, EN LA COLONIA ANÁHUAC EN ESTQ CIUDAD DE LOS MOCHIS QUIEN SE IDENTIFICÓ CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO 0000043118036, CLAVE DE ELECTOR OCSLGL63022025H800 Y QUIEN LABORA EN UN NECOCIO DE REPARACIÓN DE CALZADO "EL ZAPATITO 2" CON DOMICILIO POR LA CALLE GUILLERMO PRIETO #69 SUR EN ESTA CIUDAD DE LOS MOCHIS, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: 'QUE SÍ SE PERCATÓ DE QUE APROXIMADAMENTE EL DIA 10 DE MAYO FIJARON PROPAGANDA DEL ENTONCES CANDIDATO A SENADOR FRANCISCO LABASTIDA OCHOA POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", PERO QUE NO SE ENTERÓ QUÉN O QUIÉNES LO HICIERON, ASÍ COMO TAMPOCO QUÉ PERSONAS RETIRARON DICHA PROPAGANDA APROXIMADAMENTE DOS DÍAS DESPUÉS DEL SEÑALADO'. EL ENTREVISTADO LABORA A UNOS CUANTOS METROS DEL LUGAR DONDE ESTÁ INSTALADO EL POSTE AL PARECER DE TELÉFONOS DE MÉXICO, DONDE SE ENCONTRABA INSTALADA LA PROPAGANDA ELECTORAL YA SEÑALADA, Y POR TAL MOTIVO SE DIO PERFECTAMENTE CUENTA DE SU EXISTENCIA. POR OTRO LADO SE PROCEDÍ A ENTREVISTAR AL C. RAMÓN CAMBEROS MACÍAS CON DOMICILIO EN AV. RODOLFO T. LOAIZA #960 DEL FRACC. JORDAN EN ESTA CIUDAD Y QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON FOLIO 43088323 CLAVE DE ELECTOR CMMCRM62082826H700 Y QUE LABORA EN LA 'PAPELERÍA TAUROS 99', CON DOMICILIO EN LA ESQUINA QUE FORMAN LA CALLE GUILLERMO PRIETO Y MORELOS Y CUYA UBICACIÓN DEL POSTE EN MENCIÓN SE ENCUENTRA EN LA BANQUETA

DE DICHA NEGOCIACIÓN POR LO QUE UNA VEZ INTERROGADO MANIFESTÓ: 'QUE NO SE DIO CUENTA QUIÉN LA QUITÓ, NI EL DÍA NI LA HORA, PERO QUE SÍ HABÍA PROPAGANDA DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" ESPECÍFICAMENTE DE FRANCISCO LABASTIDA OCHOA Y QUE SE DIO CUENTA DE LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE SU CANTRO DE TRABAJO AL CUAL CONCURRE DIARIAMENTE ESTÁ ENFRENTA DEL POSTE AL PARECER DE TELÉFONOS DE MÉXICO, SEÑALADO".-----

De las actas circunstanciadas transcritas anteriormente puede desprenderse lo siguiente:

1. Que el día dieciséis de mayo de dos mil seis, en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, en la calle Guillermo Prieto, desde la calle Rendón hasta la calle Morelos, sólo se encontró propaganda de la coalición "Alianza por México" en un poste de Teléfonos de México, en la Calle Guillermo Prieto, y la calle Morelos.
2. Que en la misma fecha referida en el párrafo que antecede, en el Monumento a la Constitución, a un costado del busto de Venustiano Carranza, que se encuentra ubicado en el Parque Carranza, a la salida Norte de esta la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, no se encontró propaganda política de la coalición "Alianza por México".
3. Que el catorce de septiembre de dos mil seis, en la ciudad de los Mochis, Sinaloa, en la calle Guillermo Prieto y la calle Morelos, no se encontró la propaganda electoral en el poste de Teléfonos de México, de la que se dio cuenta en la diligencia del dieciséis de mayo de dos mil seis.
4. Que en la misma fecha señalada en el párrafo precedente, al entrevistar a los vecinos del lugar, el C. Guillermo Ochoa Salomón, manifestó que sí se percató de que aproximadamente el día 10 de mayo fijaron propaganda del entonces candidato a Senador Francisco Labastida Ochoa, por la coalición "Alianza por México", pero que no se enteró quién o quiénes lo hicieron, así como tampoco qué personas retiraron dicha propaganda aproximadamente 2 días después del referido.
5. Que en la misma fecha señalada en el párrafo precedente, al entrevistar a los vecinos del lugar, el C. Ramón Camberos Macías, manifestó que no se dio cuenta quien puso la propaganda, ya que a veces lo hacen por la

noche, así que tampoco se dio cuenta quién la quitó, ni el día, ni la hora, pero que sí había propaganda de la coalición "Alianza por México", específicamente de Francisco Labastida Ochoa.

A dichas documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno, con base en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso b) y 35, párrafo 2, del reglamento de la materia, así como los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, se estima que respecto del primer punto de la litis, solamente en un caso se acredita la colocación de propaganda electoral, la cual se ubicó en la calle Guillermo Prieto y calle Morelos, de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es determinar si dicha conducta constituye una violación a lo dispuesto respecto de la colocación de propaganda por el inciso d), del párrafo 1 del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

“Artículo 189.- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

(...)

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

(...)”

Con relación a lo que debe entenderse por elementos de equipamiento urbano, haciendo el desglose palabra por palabra de las definiciones contenidas en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se obtienen los siguientes conceptos:

- Elemento.- Una estructura formada por piezas, cada una de éstas.
- Equipamiento.- Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc.
- Urbano.- Perteneciente o relativo a la ciudad."

De lo anterior podemos inferir que elementos de equipamiento urbano son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una ciudad.

Asimismo se hace necesario realizar un análisis de la normatividad que regula el concepto de equipamiento urbano.

A) Ámbito Federal

Ley General de Asentamientos Humanos:

(...)

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

(...)"

B) Ámbito Local

Código Electoral del Estado de Sinaloa

"Artículo 117 Bis A. Los aspirantes a candidato deberán observar lo siguiente:

(...)

B. PROHIBICIONES

Queda prohibido a los aspirantes a candidato lo siguiente:

(...)

g) Que la propaganda de precampaña electoral se fije o se pinte en lugares de uso común, ni en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; y

(...)"

"Artículo 117 Bis J. Los Partidos Políticos y Coaliciones podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, ferroviario, ni en accidentes

*orográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico.
(...)”*

Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa

*“Artículo 5º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)”*

XIX. Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana;

XX. Infraestructura Urbana: Los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población;

*XXII. Mobiliario Urbano: Es el conjunto de elementos con los que se acondicionan los espacios públicos como los depósitos para la recolección de basura, bancas, casetas telefónicas y casetas para la espera de camiones, entre otros;
(...)”*

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-042/2003, que incluso dio lugar a la tesis relevante S3EL 035/2004, consultable a fojas 817 y 818 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo epígrafe y texto son:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.— *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución*

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento

urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.”

Ahora bien, en el artículo 189 de la ley electoral federal, al equipamiento urbano se le identifica como una categoría de bienes que, con independencia de que correspondan a los de uso común e incluso a los de servicio público, se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral.

En efecto, el citado artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

En el inciso a) del párrafo 1 se establece la posibilidad de colocar la propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

En el inciso d) del numeral de referencia, se establece la prohibición absoluta de fijar o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

De lo anterior se desprende, que la diferencia para que se cometa o no una violación al Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales, radica en el solo hecho de que la propaganda sea "colgada" o "fijada", por lo que es importante aclarar tales conceptos.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia los define como:

- Colgar: ... dicho de una cosa: Estar en el aire pendiente o asida de otra como las campanas, las borlas etc.
- Fijar: ... Hincar, clavar, asegurar un cuerpo en otro, Pegar con engrudo o producto similar, hacer fijo o estable algo’.

De lo antes precisado, se concluye que el código electoral federal permite la colocación de propaganda, siempre que ésta se encuentre colgada, es decir, que esté en el aire pendiente o asida de los elementos del equipamiento urbano, sin dañarlo ni impedir la visibilidad a conductores o peatones, sin permitir que la propaganda se fije, pegue o pinte en el mismo. Esto es, el legislador consintió la colocación de propaganda que de manera sencilla pueda ser retirada sin dañar el equipamiento urbano, lo que no acontece así con aquella que es fijada, pegada al mismo para hacerla más estable.

En ese mismo orden de ideas, lo que se desea resaltar es que el legislador al momento de prohibir fijar o pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, cualquiera que sea su régimen jurídico, pretende protegerlos, con el fin de que no sean dañados o deteriorados por un uso inadecuado.

Este fin de protección de los elementos de equipamiento urbano se ve reflejado en el inciso a) del párrafo 1 de dicho ordenamiento, ya que a la hipótesis permisiva para colgar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, le impone una limitación consistente en que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

Lo hasta aquí analizado se confirma al hacer un análisis de la evolución normativa del referido artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, en la Ley Federal Electoral, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, en el *Diario Oficial de la Federación*, en cuyo Título Segundo, Capítulo VI, intitulado De la Propaganda Electoral, artículo 40, fracción III, se estableció que:

“(...)

III. No se permite la fijación e inscripción de propaganda:

- 1. En los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras, aceras y cordones respectivos;*
- 2. En las obras de arte y monumentos públicos;*
- 3. En los edificios o locales de la Federación, de los Estados o de los municipios;*
- 4. En los edificios y obras de propiedad de particular, sin permiso del propietario.*

(...)”

Por su parte, en el artículo 48, Sección C, de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en el *Diario Oficial de la Federación*, en cuanto a las campañas y propaganda electorales, se estableció que:

“(...)

- a) Una vez efectuado el registro de candidatos, cada uno de los partidos contará con un número mínimo de carteles y folletos para que el electorado tenga la información básica sobre las personas postuladas. El cartel contendrá la denominación, emblema, color o*

colores, lema y nombre del candidato; el folleto dará a conocer sus datos biográficos y el ideario que sustente;

b) En cada distrito electoral uninominal, la Comisión Federal Electoral reservará espacios para colocar bastidores y mamparas en los que se fijarán conjuntamente los carteles de los partidos políticos contendientes, a que se refiere el inciso anterior;

(...)

e) La Comisión Federal, las comisiones locales y los comités distritales electorales, convendrán con las autoridades federales, estatales y municipales, las bases y los procedimientos a que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público;

f) La propaganda no podrá fijarse en los monumentos artísticos, edificios públicos o coloniales. En los locales particulares sólo podrá hacerse con la autorización de quien pueda otorgarla;

g) Cada partido deberá cuidar que su propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural. En consecuencia, se abstendrán de utilizar con estos fines, accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas y montañas, y

(...)"

En el artículo 60 del Código Federal Electoral, publicado el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en el Diario Oficial de la Federación, se dispuso que:

“Artículo 60. Los partidos políticos durante sus campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

1. Fijarán sus carteles, en los bastidores y mamparas colocados en los espacios que para tal efecto haya reservado en cada distrito electoral, la Comisión Federal Electoral;

2. Sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público a las bases y procedimientos que convengan la Comisión Federal Electoral, las comisiones locales y los comités distritales electorales, con las autoridades federales, estatales y municipales;

3. No fijarán la propaganda en los edificios públicos, y monumentos a que se refiere la ley de la materia

4. Convendrán con los propietarios la fijación de propaganda en lugares de propiedad privada; y

5. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural. En consecuencia, se

abstendrán de utilizar con estos fines, accidentes orográficos tales como cerros colinas, barrancas o montañas.”

El texto original del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de mil novecientos noventa, fue el siguiente:

“Artículo 189.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

c) Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que las propias Juntas fijen durante el mes de febrero;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Posteriormente, mediante la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó un párrafo al artículo 189, pasando el párrafo 2 a ser el actual 3, quedando de la siguiente manera:

“(…)

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento

acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”

De la interpretación funcional de carácter histórico, del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas legales en materia de propaganda electoral pasaron de un régimen en el que existía una prohibición absoluta para la fijación e inscripción de propaganda en bienes o lugares de uso común (pavimentos de las calles, calzadas, carreteras, aceras y cordones respectivos), por lo que prácticamente quedaban para tal fin los lugares de propiedad privada, como ocurrió con la ley electoral de mil novecientos setenta y tres, a otro régimen de carácter permisivo, en el que, fuera de los lugares de propiedad privada, la autoridad federal electoral destinaba espacios para la colocación de bastidores y mamparas en los que se fijaban conjuntamente los carteles de los partidos políticos contendientes (lo que evidencia que los bastidores y mamparas son estructuras que, en forma ex profesa, se establecen o ponen en ciertos lugares para colocar la propaganda electoral), y esa misma autoridad (comisión federal, comisiones locales y comités distritales electorales) convenía con las autoridades federales, estatales y municipales, las bases y los procedimientos para la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, según se presentó con los ordenamientos electorales federales de mil novecientos setenta y siete y mil novecientos ochenta y seis, hasta llegar a un marco normativo que amplía la gama de hipótesis normativas para la colocación de propaganda electoral por los partidos políticos y sus candidatos, ya que expresamente se prevé la posibilidad de colgarla en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones, ni sea pintada o fijada en dichos elementos, esto con el fin de protegerlos de daño o merma.

De lo trasunto se desprende, que la normatividad electoral permite que los partidos políticos y candidatos, puedan colocar propaganda electoral, en elementos del equipamiento urbano, pero se actualizará una infracción a la citada norma, cuando se surta cualquiera de las siguientes conductas:

- 1) Cuando la propaganda que se coloque en equipamiento urbano lo dañe,
- 2) Cuando la colocación de dicha propaganda impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones.

3) Cuando se impida la circulación de peatones.

Ahora bien, como puede desprenderse de la lectura del acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, se establece que la propaganda electoral de la coalición "Alianza por México" estaba adherida a un poste de Teléfonos de México, sin embargo, se omite establecer la forma en la que estaba adherido a dicho poste, es decir, no se proporcionan los elementos del modo en que se adhirió la propaganda electoral.

Además de lo anterior, en la segunda diligencia, es decir en la que se llevó a cabo el catorce de septiembre de dos mil seis, se estableció que la propaganda de mérito ya no se encontraba adherida a dicho poste de "Teléfonos de México", con lo cual no existen elementos acerca del modo en que se adhirió la propaganda.

A mayor abundamiento, se hace necesario hacer algunas consideraciones sobre la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador; en este sentido debemos tener presentes las tesis relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves S3EL 045/2002, S3EL 045/2001 y S3EL 009/2006, consultables en las páginas 483-485, 346-347 y 562-564, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubros y textos son los siguientes:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que

se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Con base en los preceptos y tesis anteriormente señalados, se hace necesario establecer algunas consideraciones respecto del asunto que nos ocupa.

El primer punto se relaciona con la naturaleza del Procedimiento Administrativo Sancionador; así, se debe recordar que el derecho punitivo del Estado se divide en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, y tiene su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a la comunidad en general, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas (en lo que no se opongan a las particularidades de éstas), por lo que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración.

Esto, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa, si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

El segundo punto a considerar se relaciona con la contextualización de las faltas o infracciones electorales en relación con los valores o bienes jurídicos tutelados.

Así, de acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-041/2002 y SUP-RAP-047/2004, un amplio sector de la doctrina científica ha definido a la falta o infracción electoral, en sentido amplio, como un ilícito originado por una acción u omisión por la cual se viola o atenta contra los derechos, prerrogativas y valores políticos propios de un Estado democrático de derecho, y, en sentido restringido, como aquel comportamiento o conducta que, en cierta forma, vulnera el sistema electoral, que posea cierta gravedad y, por esa razón, se sancionan con una pena no privativa, limitativa o restrictiva de la libertad deambulatoria, correspondiendo fundamentalmente a una autoridad administrativa su investigación y sanción.

Es necesario advertir que, atendiendo al contexto social y político, no toda inobservancia de una norma jurídica o ilícito da lugar a su tipificación como infracción o falta electoral, ya que sólo lo serán aquellas que resulten relevantes para el orden jurídico de que se trate, previéndose, en su caso, alguna consecuencia jurídica o mecanismo de tutela específico, de acuerdo con las diversas técnicas o instrumentos jurídicos.

Atento a lo anterior, si el derecho penal tutela aquellas infracciones en las que se protegen los valores o bienes jurídicos más preciados, significativos o trascendentes para la comunidad estatal, delegando aquellas otras violaciones que no guarden esa entidad, a su represión por la vía administrativa, cabe entonces concluir que, en el ámbito sancionador reservado a los partidos políticos, se está en presencia de infracciones de menor entidad o importancia. En esa virtud el efecto de las infracciones a la prohibición de “fijar” propaganda electoral a los elementos del equipamiento urbano, tiene un impacto o repercusión mucho más restringido.

Establecido lo anterior, el tercer punto a considerar se relaciona con el principio de legalidad; cabe recordar que uno de los principios del derecho penal es el general de legalidad, considerado como el mayor límite que las exigencias del Estado constitucional democrático de derecho ha impuesto al ejercicio de la potestad punitiva estatal, e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que se traducen en la mínima intervención del Estado en el ámbito penal, para no ir más allá de lo que le permite la ley. Tales implicaciones del principio de legalidad se

expresan con el aforismo *nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia stricta et scripta*.

Ciertamente, debe tenerse presente que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, primordialmente se considera su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesione los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral).

De lo anterior, es posible rescatar los siguientes elementos:

- a) Que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, se debe considerar su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a su gravedad, y los bienes jurídicos que efectivamente se lesionen.
- b) Que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto.
- c) Que el procedimiento administrativo sancionador, como especie del *ius puniendi*, debe tener un carácter garantista y mínimo.
- d) Que el garantismo en esta materia comprende ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad *nulla lex (poenalis) sine necessitate*, consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas.
- e) Que a la responsabilidad administrativa no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva).

En refuerzo de lo argumentado anteriormente, cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador, como especie del *ius puniendi*, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo).

En el caso concreto, de las constancias que integran el expediente se desprende que efectivamente, el dieciséis de mayo de dos mil seis, se encontró propaganda política de la coalición "Alianza por México", en un poste de Teléfonos de México, y que el catorce de septiembre de dos mil seis, ya no se encontró dicha propaganda, con lo cual, independientemente de que dicha violación se haya concretado, se hace evidente que dicha irregularidad no subsiste en el presente.

Por otro lado, de la lectura de la queja y del análisis de los autos que integran el expediente, no se aprecia que se establezcan los elementos de modo, de la conducta observada, consistente en que se encontró propaganda "adherida" a un poste de Teléfonos de México, elementos que son necesarios para acreditar debidamente la comisión de la infracción de mérito.

Además, debe considerarse que tampoco se acredita un daño o merma al equipamiento urbano, o que la propaganda de mérito impidiera la visibilidad de los automovilistas o la circulación de los peatones.

Por lo anterior, al no haber quedado demostrados fehacientemente los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, en relación con la colocación de propaganda electoral de la coalición "Alianza por México", esta autoridad considera **infundada** la presente queja.

9. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición "Alianza por México", en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de octubre de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**